



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-01243438- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - SEBASTIÁN ANDRÉS CHAVARRÍA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-01243438- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **SEBASTIÁN ANDRÉS CHAVARRÍA** interpuso reclamo administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX-2021-01460771- -NEU-DYAL#SGSP, EX-2020-00353605- -NEU-MESA#MG y EX-2021-00036036- -NEU-POLICIA; y

CONSIDERANDO:

Que el 06 de junio de 2023 el señor Sebastián Andrés Chavarría, con patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 1075/20 de Jefatura de Policía y contra los Decretos DECTO-2022-812-E-NEU-GPN y DECTO-2022-1428-E-NEU-GPN, actos administrativos que derivaron en su expulsión por cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial;

Que surge de los antecedentes que el 11 de octubre de 2018 se efectuó una denuncia administrativa contra el señor Chavarría, en la cual se relataron hechos ocurridos el 06 de octubre de 2018 en la base de taxis Lihúen de la ciudad de Neuquén;

Que mediante Disposición N° 031/18 del 25 de octubre de 2018 se inició una actuación preliminar tendiente a investigar los pormenores del hecho, de conformidad con el artículo 105° del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP). En consecuencia, el 27 de octubre de 2018 se tomaron declaraciones testimoniales;

Que previo Dictamen N° 061/19 de la Asesoría Letrada General, por Disposición Interna N° 546/19 del 22 de abril de 2019 la Subjefatura de la Policía Provincial convirtió la actuación preliminar en actuación sumaria extradisciplinaria conforme al artículo 98° inciso 2) del RAAP;

Que por Disposición Interna N° 1334/19 del 19 de septiembre de 2019 la Subjefatura de Policía dispuso convertir la actuación sumaria extradisciplinaria en actuación sumaria disciplinaria conforme el artículo 59° del RAAP, por la presunta transgresión de lo normado en el artículo C-2-3 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RRDP);

Que el 24 de octubre de 2019 se tomó declaración indagatoria administrativa al señor Chavarría, quien el 25 de octubre de 2019 interpuso escrito de defensa;

Que mediante Oficio N° 2046/19 del 28 de octubre de 2019 la instrucción efectuó sus conclusiones, entendiendo que el requirente era el presunto responsable de la falta administrativa endiligada;

Que previo Dictamen N° 286/19 de la Asesoría Letrada, mediante Disposición N° 130/20 del 13 de febrero de 2020 la Dirección Seguridad Neuquén declaró la responsabilidad administrativa del señor Chavarría respecto a la trasgresión del artículo C-2-3 del RRDP y lo sancionó con veinte (20) días de arresto;

Que el 27 de febrero de 2020 el requirente recurrió la norma antes mencionada, lo cual fue rechazado mediante Disposición N° 187/20 del 29 de febrero de 2020 por la Dirección Seguridad Neuquén ratificando la Disposición N° 130/20. Ello fue notificado el 06 de marzo de 2020;

Que el 13 de marzo de 2020 el requirente continuó la vía recursiva ante la Superintendencia de Seguridad Neuquén, la cual mediante Disposición Interna N° 179/20 del 18 de mayo de 2020 resolvió no hacer lugar a las peticiones formuladas por el señor Chavarría;

Que el 09 de junio de 2020 el señor Chavarría interpuso recurso de apelación - respecto a la sanción impuesta por transgresión de lo normado en el artículo C-2-3 del RRDP - ante la Subjefatura de la Policía Provincial, la cual por Disposición N° 818/20 del 26 de junio de 2020 resolvió no hacer lugar al recurso presentado y ratificó la Disposición N° 130/20. Ello fue notificado el 18 de julio de 2020;

Que por Resolución N° 1154/20 del 28 de agosto de 2020 la Jefatura de Policía rechazó el recurso de apelación presentado por el señor Chavarría;

Que el 21 de octubre de 2020 el señor Chavarría interpuso recurso de apelación ante el Ministerio de Seguridad a efectos de apelar la sanción impuesta por transgresión de lo normado en el artículo C-2-3 del RRDP;

Que previo Dictamen DICFC-2021-249-E-NEU-LEGAL#MG de la Dirección Provincial de Legal y Técnica, dicho recurso fue rechazado mediante Resolución RESOL-2021-533-E-NEU-MG del 19 de octubre de 2021 por el entonces Ministerio de Gobierno y Seguridad, notificándose al requirente en igual fecha;

Que el 02 de noviembre de 2021 el señor Chavarría interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución RESOL-2021-533-E-NEU-MG del entonces Ministerio de Gobierno y Seguridad;

Que previo Dictamen DICFC-2022-36-E-NEU-AGG de la Asesoría General de Gobierno, por Decreto DECTO-2022-812-E-NEU-GPN del 27 de abril de 2022 se rechazó el referido recurso administrativo del señor Chavarría;

Que asimismo, también surge de los antecedentes las actuaciones iniciadas mediante el Memorándum N° 369/19 del 31 de marzo de 2019 por el cual la Subjefatura de Policía solicitó a la Dirección de Asuntos Internos investigar la actuación de un grupo de agentes en el marco de un procedimiento policial preventivo, que derivó en la hospitalización de los ciudadanos aprehendidos;

Que en igual fecha, mediante Disposición Interna N° 055/19 la Dirección de Delitos Neuquén dispuso iniciar una actuación preliminar conforme el artículo 105° del RAAP con el fin de deslindar eventuales responsabilidades administrativas del personal policial;

Que por Oficio N° 681/19 del 31 de marzo de 2019 la Comisaría N° 41 Don Bosco informó a la Fiscalía de Actuación Genérica de Neuquén la circunstancia fáctica en la que ocurrió la aprehensión de los ciudadanos, así como el diagnóstico médico de los mismos una vez derivados al nosocomio;

Que por Disposición Interna N° 91/19 del 01 de abril de 2019 la Dirección de Asuntos Internos ordenó la instrucción de una actuación preliminar administrativa. Posteriormente, consta producción de prueba por

parte de la instrucción;

Que a tenor de la prueba colectada, mediante Oficio N° 759/19 del 03 de abril de 2019 la Dirección de Asuntos Internos sugirió convertir las actuaciones en un sumario administrativo. En idéntica fecha, por Disposición Interna N° 494/19 la Subjefatura de Policía convirtió las actuaciones en sumario administrativo;

Que por Disposición Interna N° 93/19 del 05 de abril de 2019 la Dirección de Asuntos Internos inició el sumario administrativo designando instructor. Luego se acompañó a las actuaciones la prueba producida;

Que mediante Dictamen N° 58 del 31 de julio de 2019 la Secretaría Tribunal de Disciplina entendió que el señor Chavarría con su accionar incurrió en la falta establecida en el artículo C-1-3 del RRDP, por cuanto habría participado en la agresión física de los ciudadanos;

Que por Disposición Interna 1172/19 del 31 de agosto de 2019 la Subjefatura de Policía elevó a plenario las actuaciones sumariales;

Que previo debate realizado el 11 de junio de 2020, mediante Fallo N° 32/20 del 27 de julio de 2020 del Tribunal Disciplinario Policial declaró la responsabilidad administrativa disciplinaria del señor Chavarría por transgresión del artículo C-1-3 del RRDP. En consecuencia, por Resolución N° 1075/20 del 14 de agosto de 2020 la Jefatura de Policía impuso al requirente sanción disciplinaria de dieciséis (16) días de suspensión de empleo. Ello fue notificado el 21 de agosto de 2020;

Que el 02 de septiembre de 2020 el agente Chavarría impugnó ante la Jefatura de Policía la referida sanción disciplinaria;

Que previo Dictamen N° 02/20 de la Auditoría Tribunal Disciplinario, por Resolución N° 1479/20 del 04 de noviembre de 2020 la Jefatura de Policía rechazó el recurso interpuesto y ratificó la Resolución N° 1075/20 de Jefatura de Policía. Ello fue notificado el 13 de noviembre de 2020;

Que por Nota N° 123/20 del 19 de noviembre de 2020 la Dirección de Personal de Jefatura de Policía solicitó intervención a la Asesoría Letrada General en relación a la situación del señor Chavarría, atento registrar un total de sesenta y ocho (68) días de arresto en el período comprendido entre el 21 de agosto de 2019 al 21 de agosto de 2020. Seguidamente, se adjuntó documental respaldatoria consistente en actos administrativos y legajo personal;

Que previo Dictamen N° 1154/20 de la Asesoría Letrada General, por Resolución N° 1646/20 del 30 de noviembre de 2020 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la destitución por cesantía del señor Chavarría; siendo ello notificado el 11 de diciembre de 2020;

Que el 17 de diciembre de 2020 el señor Chavarría recurrió la Resolución N° 1646/20 de Jefatura de Policía, lo cual fue rechazado, previo Dictamen N° 085/21 de la Asesoría Letrada General, por Resolución N° 129/21 del 25 de enero de 2021 por la Jefatura de Policía. Ello fue notificado el 06 de febrero de 2021;

Que luego por Resolución RESOL-2021-246-E-NEU-MG del 28 de abril de 2021 el ex Ministerio de Gobierno y Seguridad rechazó en todos sus términos el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el señor Chavarría contra la Resolución N° 1075/20;

Que mediante Dictamen DICFC-2021-563-E-NEU-LEGAL#MG del 15 de noviembre de 2021 la Dirección Provincial de Legal y Técnica del entonces Ministerio de Gobierno y Seguridad sugirió aplicar sanción de cesantía al señor Chavarría;

Que por Decreto DECTO-2022-1428-E-NEU-GPN del 20 de julio de 2022 se dispuso la destitución por cesantía del señor Chavarría, siendo ello notificado el 22 de julio de 2022;

Que el 06 de junio de 2023 el señor Chavarría impugnó ante el Poder Ejecutivo Provincial la Resolución N° 1075/20 de Jefatura de Policía, por medio de la cual se le impuso sanción de suspensión de empleo por haber incurrido en la comisión de la falta prevista por el artículo C-1-3 del RRDP. Ello finalmente finalizó con la destitución por cesantía a través del Decreto DECTO-2022-1428-E-NEU-GPN, por encuadrar su situación en las previsiones de los artículos 26° del RRDP, 32° del RAAP, y 56° inciso a) e in fine de la Ley 715;

Que asimismo, solicitó que se declare la nulidad de lo actuado “... *por el Tribunal Disciplinario Policial, en Fallo Nro. 32/20 (...) y posterior Resolución Nro 1075/20 la cual fuera confirmada mediante decreto Nro. 812/2022 (...) Y simultáneamente por tener conexidad expresa se solicita se disponga la declaración de revocación del Decreto Nro. 1428/2022 (...) el cual tiene su origen en la resolución Nro. 1646/20...*”, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación expresó que las actuaciones tuvieron origen en un procedimiento policial llevado a cabo el 30 de marzo de 2019 en el cual junto a otros efectivos procedieron a la aprehensión de tres ciudadanos involucrados en el robo de una vivienda. Luego de la demora, las tres personas fueron trasladadas a la Comisaría N° 41 y entregados al personal de investigaciones, quienes los alojaron en un calabozo de la misma;

Que continuó expresando que al día siguiente fueron trasladados a la Dirección de Sanidad Policial, oportunidad en que examinados por personal médico, se constataron diversas lesiones visibles por lo que fueron trasladados a un centro de salud, quedando uno de ellos internado. Refirió que con motivo de ese hecho se inició una investigación preliminar administrativa y simultáneamente otra en sede penal. Así, el reclamante expresó que la investigación administrativa concluyó en primer término con la aplicación de una sanción de dieciséis (16) días de suspensión de empleo y que con posterioridad obtuvo la absolución en la causa penal. Por ello, a su criterio se generó un pronunciamiento contradictorio sobre idénticos hechos;

Que al respecto solicitó la nulidad de las actuaciones en virtud de la incompetencia en razón del tiempo del Tribunal Disciplinario Policial, conforme lo dispuesto por el artículo 67° inciso g) de la Ley 1284, y la arbitrariedad de la sentencia del mismo Tribunal por valoración deficiente de los hechos en franca violación al artículo 67° inciso ñ), o) y s) de la referida norma;

Que realizó un primer planteo relativo a que los hechos ventilados en el procedimiento administrativo son idénticos a los imputados en sede penal e indicó que este último finalizó con la absolución por falta total de responsabilidad, concluyendo que mientras el Tribunal Disciplinario Policial lo consideró responsable de golpear y vejar a tres personas, el Tribunal de Juicio Oral Penal entendió que ello no ocurrió;

Que afirmó que su situación se encuentra contemplada en el artículo 29° inciso 6) del RAAP el que prevé la reserva de las actuaciones cuando la identidad de los hechos juzgados en el ámbito administrativo y judicial guardan una relación de conexidad tal que impiden una resolución anterior al fallo de la justicia. A su vez expresó que de haberse procedido de ese modo se habría evitado el escándalo jurídico de que se tenga por acreditado en sede administrativa la participación en hechos que no se tuvieron por acreditados en sede penal;

Que enfatizó que los hechos ventilados en sede administrativa como en el juicio penal tienen identidad de tiempo, modo, lugar y personas, por lo que la sanción de suspensión debe ser declarada nula;

Que por otro lado, el requirente efectuó un segundo planteo sosteniendo la arbitrariedad del decisorio del Tribunal Disciplinario Policial por basarse en la declaración de un agente (Jefe de Guardia) cuyo testimonio habría sido controvertido a tal punto que en sede penal los defensores y el propio fiscal solicitaron el procesamiento por falso testimonio. Luego, se quejó de que dicho agente en instancia administrativa haya brindado un testimonio totalmente opuesto y que la declaración falaz del agente en cuestión quedó plasmada en la sentencia absolutoria;

Que afirmó que luego le notificaron el Decreto DECTO-2022-1428-E-NEU-GPN mediante el cual se ordenó su destitución por cesantía por acumulación de sanciones –por contabilizar sesenta y ocho (68) días de arresto, de los cuales veinte (20) días de arresto corresponden a la Disposición N° 130/20 y dieciséis (16) días de suspensión del empleo a la Resolución N° 1075/20–, que guarda correlato con el expediente en el que se sustanció el sumario que impugnó;

Que finalmente, manifestó que de declararse la nulidad de la suspensión de empleo de dieciséis (16) días, quedaría subsistente solamente una sanción de arresto de veinte (20) días, no encuadrando en el supuesto normativo para la destitución. Por ello solicitó que se revoquen por ilegitimidad los Decretos DECTO-2022-812-E-NEU-GPN y DECTO-2022-1428-E-NEU-GPN, y se disponga su reincorporación a la institución policial en los términos del artículo 123° de la Ley 715;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a analizar si la Resolución N° 1075/20 de Jefatura de Policía y los Decretos DECTO-2022-812-E-NEU-GPN y DECTO-2022-1428-E-NEU-GPN resultan ajustados a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 715 de Personal Policial, el Decreto N° 695/98 que aprobó el RRDP (Anexo I) y el RAAP (Anexo II) y demás normas aplicables al caso;

Que el argumento defensivo medular del señor Chavarría consiste en la absolución en sede penal dispuesta en el Legajo N° 133328 – *“Elgueta, Walter Oscar; Morales, Miguel Ángel; Chavarría, Sebastián Andrés s/ privación abusiva de la libertad, vejaciones, severidades y apremios ilegales (denunciantes: Garrido, Sepúlveda y Vázquez)”*, lo que a su criterio nulifica lo actuado en sede administrativa por existir discordancia con las cuestiones de hecho acreditadas en la causa penal, así como por la incompetencia del Tribunal Disciplinario Policial por dictar su fallo antes del dictado de la sentencia penal;

Que es de suma importancia destacar que al respecto ya se ha mencionado en otra oportunidad que: *“... en el RRDP se establece claramente la independencia de las sanciones atribuidas por el régimen administrativo con relación al penal o civil en que pudiera incurrir el agente, de acuerdo a los artículos 5° y 7° de dicha norma”* (Decreto N° 2209/18 del 05/12/18);

Que por su parte, el Tribunal Superior de Justicia sostuvo: *“Corresponde, entonces, determinar si el acto impugnado se basó en hechos declarados inexistentes o, respecto de los cuales se haya negado la autoría del imputado, por parte de la justicia penal. (...) De manera que no ha surgido del expediente penal una declaración sobre los hechos que pueda ser tenida como verdad jurídica (...). Con lo cual, la autoridad administrativa no se encontraba limitada en cuanto a la apreciación de los hechos a tener en cuenta para dictar el acto administrativo conclusivo del sumario. En conclusión, no se ha vulnerado la regla de preeminencia de la cosa juzgada penal.”* (TSJ, “Pellitero Pablo C/ Instituto de Seguridad Social del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, expediente N° 1773/6; Acuerdo N° 52 del 26/07/11);

Que el artículo 6° del RRDP establece: *“La amnistía o el indulto por el delito cometido, la absolución o sobreseimiento judicial y el perdón del particular damnificado, no exime de responsabilidad administrativa al personal que se hubiere hecho acreedor de una sanción derivada de ese mismo hecho, excepto que en sede penal se hubiere comprobado la falsedad de la imputación, y no se tratare del supuesto de aplicación del beneficio de la duda”*;

Que de esta manera, la regla es que no guarda relación un pronunciamiento con otro y la excepción se da cuando el hecho imputado en ambos procesos sea el mismo y el juez determine que aquel no existió o que la imputación fue falsa. Ello no acontece en el caso del señor Chavarría debido a que los magistrados intervinientes no indicaron que el hecho no existió, sino que no se pudo acreditar la sucesión de eventos con fuerza de verdad legal atento la prueba producida durante la sustanciación del proceso penal;

Que en este sentido la Oficina Judicial Procesal Administrativa de Zapala expresó: *“En consecuencia, por*

principio general, el sobreseimiento o la absolución recaídos en la causa penal no obstan al pleno ejercicio de la potestad administrativa. “Al aplicarse ambas especies de sanción de ámbitos y situaciones distintas, nada impide que un mismo hecho pueda constituir una falta disciplinaria, pese a que en sede judicial se haya dispuesto el sobreseimiento o la absolución” (CNCA Federal, Sala I, “Sánchez, Marta S. c/ Consejo Federal de Inversiones”, del 17-7-1997).” (OPAZA1, "Rogatky Marcelo Teodoro C/ Consejo Provincial de Educación S/ Acción Procesal Administrativa", Expediente N° 3537/2011, sentencia del 12/04/2018);

Que continúa: *“En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Nacional sostiene que: “(...) el sobreseimiento dictado no tiene influencia sobre la medida disciplinaria impuesta, fundada en irregularidades graves y comprobadas en el correspondiente sumario administrativo, pues la jurisdicción administrativa y la jurisdicción penal persiguen objetivos diferentes y no son excluyentes. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-” (Fallos 330:4429).”;*

Que asimismo, en otro fallo de la Oficina Judicial citada precedentemente se expresó: *“Sobre la relevancia de lo actuado en sede penal con relación a las sanciones impuestas en sede administrativa, se ha señalado que la pena y la sanción disciplinaria tutelan bienes jurídicos distintos. En consecuencia, por principio general, el sobreseimiento o la absolución recaídos en la causa penal no obstan al pleno ejercicio de la potestad administrativa (TSJ Nqn., Ac. 1083/04, 1674/09, 92/10, 52/11, entre otros). Sin perjuicio de ello, la aludida independencia no llega a ser absoluta, encontrando su límite en la imposibilidad de negar en una de dichas sedes un hecho que en la otra se afirma. Desde que tal situación sería jurídicamente escandalosa y, por lo tanto, no podría tener acogida jurisdiccional (TSJ Nqn., Ac. 958/03, Ac. 1207/06 y 1263/06). Vemos entonces que es diferente la jurisdicción disciplinaria de la que resulta propia del ámbito del derecho penal y, pese al paralelismo que eventualmente pueda plantearse en el procedimiento llevado a cabo en una y otra de dichas jurisdicciones, las resoluciones definitivas a las que se arribe, no necesariamente resultan interdependientes.” (OPAZA1, "Jaque Miguel Andrés Fernando C/ Dirección Provincial de Vialidad S/ Acción Procesal Administrativa", Expediente N°6219/15, sentencia del 06/07/17);*

Que de esta forma, dado que la responsabilidad penal es diferente de la administrativa, por regla el sobreseimiento o la absolución en sede penal no impide que el agente estatal pueda ser pasible de la aplicación de sanciones disciplinarias, puesto que el temperamento incriminatorio destinado a perseguir un delito es diferente de los parámetros que definen la responsabilidad administrativa, ámbito donde además de conductas concretas se evalúan deberes inherentes a la función que se desempeña dentro de la estructura administrativa;

Que en este caso particular, surge de la sentencia penal de absolución: *“... que conforme se adelantó al dar el veredicto, se arriba a la conclusión absolutoria respecto de ambos inculpos a partir del grado de duda razonable que la prueba producida en el debate arrojó respecto de la controversia que ha existido en éste juicio; esto es, entre la hipótesis de la comisión de lesiones y vejaciones por parte de los imputados, sostenida por la acusación, y la tesis de la defensa que se sustanció en base a dos líneas argumentativas: a. – que fueron otros sujetos quienes participaron en el accionar abusivo. b.- la posibilidad de autolesiones por parte de quienes fueran indicadas como víctimas” ;*

Que surge claro que la absolución del impugnante recae sobre la tipificación penal (delito) como consecuencia de no haberse podido probar con certeza de verdad legal la ocurrencia de los hechos, pero ello no obsta –tal como se indicó previamente– que en el marco del sumario administrativo se haya podido corroborar la comisión de irregularidades administrativas;

Que en este sentido señala Carlos Creus que: *“Los principios del derecho penal común operan en el (derecho penal disciplinario), pero no siempre tienen las mismas modalidades que en aquél: por ejemplo, el carácter de la tipicidad estricta que requiere el principio de legalidad en el derecho penal común, no se da en igual medida en el disciplinario (entre otras hipótesis, el mal desempeño en el servicio puede cubrir genéricamente una gama muy variada de faltas no específicamente tipificadas en los reglamentos)” (Creus Carlos; Derecho Penal Parte General, 5ª edición actualizada y ampliada, ed. Astrea, 2017, Bs.As., página*

17);

Que así, carece de relevancia la solución arribada en sede penal ya que la infracción administrativa que motivó la solicitud al Poder Ejecutivo Provincial de destitución por cesantía del reclamante –en cuanto a sus requisitos de configuración- es diferente al delito por el cual fue absuelto en el ámbito de la justicia local. Por ello, no corresponde modificar el pronunciamiento administrativo, debiendo mantenerse la sanción impuesta;

Que en cuanto a las quejas del impugnante relativas al modo de valoración de los elementos probatorios, de una lectura integral del Fallo N° 32/20 del Tribunal Disciplinario Policial surge una adecuada ponderación de las declaraciones testimoniales rendidas, debidamente confrontadas, que a mérito de ese Tribunal resultaron suficientes para tener por acreditada la irregularidad administrativa imputada;

Que debe tenerse presente que el propósito de todo sumario administrativo es dilucidar la ocurrencia de hechos que pueden configurar irregularidades administrativas que afectan el buen funcionamiento del servicio estatal, lo que ha quedado acreditado en estos obrados;

Que entonces, descartada la impugnación dirigida contra el procedimiento sumarial y la Resolución N° 1075/20 de Jefatura de Policía y el Decreto DECTO-2022-1428-E-NEU-GPN, en virtud de la conexidad corresponde igualmente desestimar el planteo contra el Decreto DECTO-2022-812-E-NEU-GPN, el cual goza de regularidad por las consideraciones antes expuestas;

Que por ello, el procedimiento sumarial se realizó en legal forma, respetando el derecho de defensa del señor Chavarría y teniendo por acreditada la falta imputada;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el señor Sebastián Andrés Chavarría contra la Resolución N° 1075/20 de Jefatura de Policía y contra los Decretos DECTO-2022-812-E-NEU-GPN y DECTO-2022-1428-E-NEU-GPN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-123-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **SEBASTIÁN ANDRÉS CHAVARRÍA** contra la Resolución N° 1075/20 de Jefatura de Policía y los Decretos DECTO-2022-812-E-NEU-GPN y DECTO-2022-1428-E-NEU-GPN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

